

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto emitido el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Carlos Arturo Rivera Pareja frente a José Fernando Burgos Díaz.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de abril de 2022, previa presentación de los inventarios y avalúos por cada una de las partes, se instauró la respectiva diligencia; no obstante, por auto del 25 de agosto de ese mismo año, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia adoptada el 16 de julio de 2020 que ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los contendores.

2.2. Renovadas las actuaciones, a través auto del 13 de octubre se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, instando a los interesados para que con antelación presentaran la relación de activos y pasivos.

2.3. El demandante presentó su inventario¹ así:

Activo: "El "Lote Nro. 16" o "Predio El Capri", ubicado en el sector de Santágueda, Municipio de Palestina, Caldas; más exactamente en la Vereda El Cacique y que hace parte de la Unidad Inmobiliaria Cerrada "Urbanización el Oasis" Propiedad Horizontal. Tiene una cabida o área de 1.019 mts²; le corresponde la ficha catastral 00-02-0002-0040-804; el folio de matrícula inmobiliaria número 100-185004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales - Carlos Arturo Rivera Pareja y José Fernando Burgos Díaz adquirieron en común y proindiviso dicho predio por compra a Jhon Jairo López Naranjo según Escritura Pública Nro. 1096 del 01 de marzo de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Manizales (...) se avalúa el ciento por ciento (100%) del inmueble en la suma de setenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil pesos: \$78.671.000."

Total activo bruto: \$78.671.000 m.cte.

Pasivo:

¹ PDF. 60InventariosYAvaluosDemandante/C01Principal.

Primera Partida: Compensación o recompensa a cargo de José Fernando Burgos y en favor de Carlos Arturo Rivera Pareja por valor de \$110.000.000, con ocasión de la constitución de hipoteca y posterior venta del predio con matrícula inmobiliaria 100-33004, pactada con el precio de \$106.694.000, luego que ese monto no fue recibido por el demandado en su condición de vendedor, por tanto, no ingresó a la sociedad patrimonial, así como tampoco fue invertido en alguna subrogación legal o en una negociación personal de alguno de los compañeros.

Segunda Partida: Indemnización a cargo de José Fernando Burgos y en favor de Carlos Arturo Rivera Pareja por valor de \$44.072.500, con fundamento en lo previsto en el artículo 1827 C.C., en tanto que perdió la posibilidad de beneficiarse económicamente del bien social con matrícula inmobiliaria 100-33004, más si se tiene en cuenta que no fue enajenado con fundamento en su avalúo real o comercial; por consiguiente, *“[l]as pérdidas en referencia se circunscriben, como mínimo, a su cuota parte equivalente al 50% del mismo. Por tanto, el monto de la indemnización se hace consistir en la diferencia entre el valor declarado de la venta (\$220.000.000) y el avalúo real o comercial del inmueble (\$308.145.000) para el año de la venta, tal como se infiere del dictamen pericial que ya obra en el expediente y practicado por el auxiliar de la justicia Jairo Gil Saldarriaga, diferencia que asciende a la suma de ochenta y ocho millones ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$88.145.000).”*

Tercera Partida: Deuda personal del compañero permanente José Fernando Burgos Díaz en favor de Carlos Arturo Rivera Pareja por valor de \$35.000.000, respaldado con el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001400300220190040300 y que fue incumplido por el deudor. Además con posterioridad, quedó en firme la liquidación del crédito y costas procesales para un valor total de \$42.087.925,89.

Cuarta Partida: Deuda a cargo de la sociedad patrimonial en favor de la propiedad horizontal “El Oasis” por valor de \$7.581.460, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Total pasivo: \$203.741.885,89 m.cte.

2.4. El demandado también presentó su inventario denunciando únicamente partidas del activo².

Partida Primera: Los gananciales que se han generado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-26408, adquirido por su compañero permanente mediante Escritura Pública no. 1414 del 17 de agosto de 1978 de la Notaría Segunda de Manizales, cuyo valor fue \$140.000.000, por lo que se hace merecedor de la diferencia de valor que a hoy presenta el bien, en un 50%.

Partida Segunda: Lote de terreno No. 16, predio “El Capri”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185004 y ficha catastral No. 00-02-0002-0040-804, avaluado en \$8.008.000.00.

Partida Tercera: Los gananciales por concepto de los réditos que genera el crédito otorgado por el señor Carlos Arturo Rivera Pareja a la señora Bibiana Clemencia Ramírez Gómez por la suma de \$54.000.000.00, que a su vez llevó a la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-74592.

Partida Cuarta: Los gananciales por concepto de los réditos que genera el crédito otorgado por el señor Carlos Arturo Rivera Pareja al señor Edilberto Isaza Caicedo por la suma de \$15.000.000.00, que a su vez llevó a la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-121115.

2.5. La copropiedad denominada “Condominio Campestre El Oasis” concurrió al proceso como acreedor de la sociedad patrimonial, por concepto de cuotas de

² PDF. 61InventariosYAvaluosDemandado/C01Principal.

administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde julio de 2020, junto con los intereses de mora causados³.

2.6. En vista pública del 11 de abril de 2023, las partes expusieron sus inventarios y formularon objeciones recíprocas.

Así, el demandante excluyó la partida cuarta del pasivo que había denunciado, y a su vez formuló las siguientes objeciones respecto del inventario del demandado: (1) Rechazó la primera partida denunciada por el demandado, porque se trata de un bien propio del demandante, por haber sido adquirido antes de la vigencia de la unión marital de hecho, y no se celebraron capitulaciones maritales donde se haya acordado el ingreso del mismo a la sociedad. (2) La segunda partida del activo porque el predio no es producto del trabajo mancomunado y ayuda mutua entre los compañeros permanentes, por lo que no puede ser tenido como bien social. También, imploró se rechace el avalúo presentado del mismo, porque el aportado por el demandante es más preciso con la realidad material. (3) Las partidas tercera y cuarta, luego que los negocios jurídicos fueron celebrados con antelación a la constitución de la unión marital de hecho, debiéndose tener el producido del mismo como bien propio, más si no se demostró que ello fue producto del trabajo mutuo de los compañeros. Además, no se satisfacen los requisitos legales para incluir créditos en el inventario. También reprochó el avalúo, en tanto que se refiere al valor de los negocios celebrados, más no a los gananciales derivados de ellos. (4) Desestimó el crédito presentado por la administración de la copropiedad “Condominio Campestre El Oasis” en cuanto a su cuantía, porque para octubre del año anterior era significativamente más baja (7 u 8 millones de pesos), en especial lo que se refiere a los intereses reclamados y no se tiene constancia de que a ese tipo de deudas le correspondan intereses comerciales.

El demandado objetó las partidas 1 y 2 del pasivo denunciado por su contraparte, esbozando que no encuentran asidero, como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-33004 hace parte del haber social, por lo que no procede ninguna compensación o recompensa sobre aquel, mucho menos una indemnización.

Escuchados los reparos, el juez decretó pruebas y fijó fecha y hora para continuar con la diligencia.

2.7. Reanudada el día 20 de septiembre de 2023, luego de practicar los interrogatorios de parte y de evacuar el testimonio de la señora Mary Luz Noreña, el cognoscente resolvió no dar trámite a las objeciones presentadas por las partes por la *“imposibilidad jurídica que se ha develado, de existir una sociedad conyugal vigente y una coexistencia defraudatoria de una sociedad patrimonial de hecho”*, y subsecuentemente ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite y poner a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, los derechos que le pudieren corresponder al demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-185004.

En síntesis, expuso que las escrituras públicas traídas como elementos de juicio dan cuenta que los señores Carlos Arturo Rivera Pareja y José Fernando Burgos

³ PDF. 62PasivoAcreedorYPoder.

Díaz declararon ante la autoridad notarial encontrarse casados con sociedad conyugal vigente, lo cual se acompasa con los dichos de la testigo que afirmó que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no fue más que un acto engañoso, por cuanto ellos nunca compartieron techo, lecho y mesa, no quedando otra posibilidad al despacho de ordenar la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las indagaciones pertinentes, toda vez que no debieron adelantar una demanda de esa índole cuando no existía una unión marital, mucho menos estando vigente un vínculo matrimonial; situación que no fue conocida por el juzgador en ese entonces.

Resaltó la incompatibilidad de que confluyan una sociedad conyugal y una patrimonial, salvo que se establezcan con certeza los extremos temporales de una y otra, empero, ello no sucedió en este caso.

Concluyó que debió iniciarse un proceso de divorcio entre las partes y la subsecuente liquidación de la sociedad conyugal que se conformó por la celebración del matrimonio, y no engañar al despacho con una demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y la liquidación de una sociedad patrimonial; en ese orden, sobresale una imposibilidad jurídica que le impide pronunciarse sobre los inventarios y avalúos presentados, por cuanto no puede liquidarse una sociedad inexistente, pese a mediar una sentencia que así lo disponga por el engaño en que hicieron incurrir al juzgador.

2.8. El apoderado del demandante formuló recurso de apelación replicando que la decisión se fundamentó en una premisa falsa, al tener por probado que las partes o una de ellas tenía una relación conyugal vigente, aduciendo que se hizo incurrir en error al despacho al haberse tramitado la declaración de existencia de unión marital de hecho, cuando ello no fue así, luego que el proceso se adelantó para la terminación del vínculo declarado ante autoridad notarial, y la consecuente disolución y liquidación del haber social.

Arguyó que no hubo una correcta lectura de todo el material probatorio recaudado; amén que las preguntas realizadas a la testigo no eran de resorte del trámite liquidatorio, asumiendo que las partes se confabularon para defraudar al Estado, a la Administración de Justicia y de forma personal al juez cognoscente, lo que conllevó a desconocer una sentencia en firme, incurriendo en un presunto prevaricato, que también deberá ser conocido por la Fiscalía General de la Nación.

Acotó que intentaron la recuperación de los bienes de los que dispuso el demandado, lográndose recuperar solo el inmueble de Santagueda, en tanto no es factible adelantar otras acciones legales respecto de los demás.

2.9. En proveído del día siguiente, se adicionó el auto con un ordinal disponiendo la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible defraudación en que incurrieron las partes.

2.10. En la ampliación de los reparos, el recurrente indicó que los hechos basilares de la demanda con radicado 2019-00341 fueron la declaración notarial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y la separación física y definitiva de los compañeros permanentes desde el 31 de marzo de 2019,

para lo cual se aportó la Escritura Pública No. 850 del 19 de mayo de 2016 contentiva de esa declaración y los registros civiles de nacimiento de ambas partes sin ninguna anotación relacionada con un vínculo matrimonial; supuestos que al no haber sido controvertidos por el demandado, conllevaron a que mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019 se declarara terminada la señalada unión marital de hecho y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, con la advertencia de que esta última cobijaría los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia, esto es, entre el 19 de mayo de 2016 y el 31 de marzo de 2019.

Bajo ese horizonte, la decisión confutada violentó flagrantemente el principio procesal de congruencia ya que no sólo distorsionó los hechos y pretensiones de la demanda genitora de la actual acción liquidatoria, sino llevó el litigio más allá de lo pedido por las partes, abordando asuntos ajenos a lo solicitado o con olvido de lo planteado. Si en gracia de discusión se aceptara que el juzgado puede escudriñar oficiosamente el estado civil de las partes en el curso de esta acción, por ministerio de la ley debía acudir a los registros civiles de nacimiento y de ser necesario, oficiar a las autoridades competentes sobre ese mismo hecho y/o sobre la existencia de un eventual registro civil de matrimonio legalmente celebrado entre las mismas partes o por uno de ellos o los dos con diferentes personas.

Además, incurrió en una indebida valoración probatoria por hacer uso de medios probatorios inconducentes -testimonio de Mary Luz Noreña, interrogatorios de partes y diferentes escrituras públicas-, para concluir que entre las partes existe una sociedad conyugal vigente y una coexistencia defraudatoria de una sociedad patrimonial.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos que sustentan el recurso de apelación, corresponde a esta Magistratura establecer si fue atinada la decisión de no dar trámite a las objeciones a los inventarios y avalúos presentados, al estimar que existe una imposibilidad jurídica para liquidar la sociedad patrimonial conformada por las partes, por la coexistencia de una sociedad conyugal.

Los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales deben agotarse en dos fases, la de inventario y avalúos y la partitiva o adjudicativa, dado que se someten a las pautas establecidas en los cánones 501 y subsiguiente del Estatuto Procesal Civil, por remisión del precepto 523 del mismo compendio normativo.

En la primera etapa se establecen los activos y pasivos del haber social, así como el valor o cuantía de estos; para dicha labor es determinante el consenso de las partes, ya que, si no se presenta discordia sobre esos tópicos, el funcionario cognoscente deberá sujetarse a la voluntad de los interesados; empero, si existe disenso, le compete zanjar las diferencias suscitadas para poder continuar con la partición o distribución de aquellos.

En todo caso, los sujetos procesales tienen la posibilidad de objetar las *“partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones*

debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"⁴. Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del citado artículo 501 señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Justamente en esa etapa se encuentra el presente proceso liquidatorio, pero como se sabe, el juez cognoscente se abstuvo de resolver las objeciones formuladas por ambas partes, esbozando motivos infundados, desconociendo que en sentencia del 15 de noviembre de 2019, adoptada al interior del proceso de terminación de la unión marital de hecho entre los señores Carlos Arturo Rivera Pareja y José Fernando Burgos Díaz, constituida por Escritura Pública No. 850 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Tercera de Manizales, se resolvió declarar terminada la convivencia, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que se conformó.

Olvidó el a quo que el asunto que ahora convoca su conocimiento impone la confección del inventario de activos y pasivos que hacen parte del haber social universal, para efectos de su partición y adjudicación en favor de los ex compañeros permanentes; objeto que no puede desbordarse para retomar cuestiones que fueron zanjadas desde el proceso declarativo y que no vienen al caso en la fase liquidatoria; así que correspondía al operador judicial en este nuevo trámite, proceder de conformidad con lo ordenado en el fallo, con estricta sujeción a las reglas previstas en los artículos 501 y siguientes de Código General del Proceso.

En esa línea, resulta incomprensible que el juez haya encaminado la práctica de pruebas a la verificación de supuestos fácticos relacionados con el vínculo marital, la perspectiva que las partes tenían respecto de aquella, los actos que exteriorizaban como pareja y los extremos temporales en que se desarrolló, ya que esas cuestiones en nada contribuyen a esclarecer la relación de activos y pasivos presentadas, para efectos de una adecuada elaboración del inventario.

Refulgen entonces los yerros en que incurrió el director del proceso en el trámite fustigado, no solo al orientar el debate probatorio a constatar si efectivamente los señores Carlos Arturo y José Fernando para el momento del proceso verbal de terminación de la unión marital de hecho declarada, contaban con un vínculo matrimonial vigente entre ellos o con terceras personas, y si se configuraba una coexistencia de universalidades de bienes; sino también al dar por acreditado aquellos supuestos con sustento en pruebas inconducentes para ese tipo de cuestiones, dotando las afirmaciones de los susodichos y de la testigo Mary Luz Noreña, de un valor probatorio de que no gozan para demostrar hechos como el matrimonio y la sociedad conyugal; deposiciones que por cierto debían ser apreciadas en contexto con lo demostrado en el proceso de terminación de unión marital de hecho y demás documentales obrantes en el plenario.

Así las cosas, le asiste razón al apelante cuando tachó la decisión de incongruente al abordar materias que escapan a su resorte, y que además ya fueron objeto de decisión judicial; lo mismo que las deficiencias probatorias enrostradas al conceder

⁴ Numeral 2, inciso 5, artículo 501 del Código General del Proceso.

valor probatorio a las pruebas practicadas en el proceso más allá del establecido por el legislador, en total desapego de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad que regenta la actividad suasoria.

En ese orden, se revocará el auto confutado y aquel que lo adicionó, para que se continúe el trámite de las objeciones formuladas, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal, incluidas las medidas probatorias pertinentes y conducentes para solventar las dudas que giran en torno a las réplicas presentadas por las partes, y emita una decisión que resuelva la controversia con base en un análisis probatorio y jurídico razonable, circunscrito al objeto de la litis.

No habrá condena en costas de esta instancia porque a pesar de prosperar el recurso interpuesto por el extremo demandante, no se encuentran causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 20 y el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Carlos Arturo Rivera Pareja frente a José Fernando Burgos Díaz.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102dbc7151242c0e341fe2fed16e1784fd366b31f11fd1a1f52e533a973a5e2**

Documento generado en 11/10/2023 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>